

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**COLINA**

que el sello voluntario obtenido por su representada no constituiría una certificación de la autoridad ni tampoco importaría una aprobación otorgada por la misma; que el Sernac confunde los términos, ya que voluntariedad del sello no niega su oficialidad, pues perfectamente se puede estar en presencia de un acto voluntario de un fabricante que dé pié a pronunciamientos oficiales a la vez; que su representada no induce a los consumidores a engaño o error con el uso de las expresiones "Única certificada para Santiago", "Oficialmente aprobada por Ministerio de Salud y Ministerio de Medio Ambiente Mayo 2012", "La estufa más ecológica" y "No contribuye al Cambio Climático", como sostiene el denunciante, pues todas esas afirmaciones son consistentes con la realidad y corresponden a características comprobables del producto ofrecido; que tanto la denuncia del actor y la carta del fiscal del Ministerio del Medio Ambiente, desconocen las disposiciones del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, DS N° 66, sobre la naturaleza y características del "Programa Sello Voluntario", del método de certificación y medición que permite acceder a dicho programa y de la información que se puede entregar a partir de éste; que la denuncia del Sernac carece de todo fundamento en atención a que el sello voluntario otorgado a su representada es una declaración de la autoridad, respecto a que todos los modelos de ese equipo cumplen con la norma de emisión establecida en el citado DS N° 66/2009, el cual rige para esta región, de modo que se trata de un sello que, en los hechos, es una forma de certificación de ese equipo mientras comienzan a regir las normas que entregan competencia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; que Amesti ha entregado a los consumidores información clara, veraz y oportuna, respecto de las características del producto promocionado en el aviso denunciado; que no induce a error o engaño a los consumidores respecto a las características relevantes del producto anunciado, ni de sus efectos en el medio ambiente; que Amesti es el único fabricante

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COLINA

de calefactores a leña en Chile que ha podido cumplir con el estándar fijado por la norma de emisión estipulada para la RM, en el nuevo Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, contenida en el DS N° 66/2009; que, en efecto, su representada acreditó, que el modelo Nordic 380, al que hace referencia el aviso publicitario, emite menos de 2,5 g/h de MP10; que el sello voluntario le fue otorgado a su representada por un Órgano de la Administración del Estado, previa acreditación del cumplimiento de la norma impuesta en el DS N° 66/2009, por lo que dicho sello es, en los hechos, una certificación oficial respecto del producto, y su voluntariedad no obsta a dicha calidad, y que los servicios públicos involucrados han considerado que el Sello Voluntario acredita el cumplimiento de la norma de emisión dispuesta en el referido DS. N° 66/2009. Agregó que el aviso denunciado no constituye publicidad engañosa en los términos del artículo 28 literal c) de la Ley 19.496; que las frases "la estufa más ecológica" y "no contribuye al cambio climático", no la constituyen por cuanto se trata de afirmaciones que tienen un respaldo técnico y deben ser analizadas en el contexto general de la publicidad que se presenta; que, el aviso publicitario tampoco constituye publicidad engañosa en los términos del literal f) de la ley del ramo, ya que en el aviso su representada no pretende afirmar una supuesta inocuidad al medio ambiente, porque una cosa es afirmar que una estufa es la más ecológica en su tipo y que no contribuye al cambio climático y otra, muy distinta, es afirmar que es inocua al medio ambiente; que no existen elementos en el aviso, ni literales ni contextuales, que pudieran llevar a creer a los consumidores que lo que se afirmaba era una supuesta inocuidad en términos absolutos. Finalmente, también en lo que importa, señaló, refiriéndose a "algunos errores conceptuales en los que incurre el Sernac", que la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores castiga al proveedor que "a sabiendas o debiendo saberlo" induce a error o engaño respecto de las hipótesis a que se refieren los literales a) a f) del

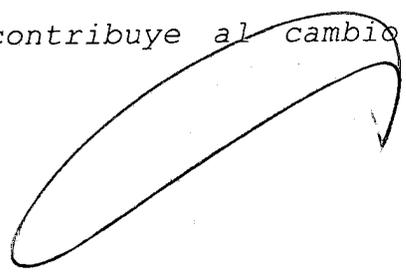
**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**COLINA**

artículo 28; que en atención a lo expuesto, y los documentos que acompaña, se desprende con claridad que su representada ha actuado de buena fe en todo momento, que la información que el aviso entrega al público no sólo es verdadera, sino que además se fundamenta en un estándar de calidad alcanzado con mucho esfuerzo por parte de la empresa, luego de haber pasado por un proceso de certificación avalado por la autoridad y, por lo mismo, las cualidades del calefactor no se publicitaron hasta que aquéllas dieron por aprobada la certificación, y en ese sentido no se ve cómo su representada podría haber actuado con dolo o culpa en la comunicación de las características del calefactor. En mérito de todo lo antes expuesto, solicitó el rechazo de la acción interpuesta en contra de su representada, con costas.

**QUINTO:** Que, el examen de los argumentos vertidos precedentemente por las partes, permite apreciar que no ha resultado controvertida en autos la circunstancia que la denunciada realizó un aviso publicitario por medio del cual promocionaba la estufa marca Amesti, modelo Nordic 380, en el que se expresa que ésta es la "Única certificada para Santiago", "Oficialmente aprobada por el Ministerio de Salud y Ministerio de Medio Ambiente Mayo 2012", "La estufa más ecológica", que "No contribuye al cambio climático" y, al cual, se agregó un sello denominado "Sello Voluntario", en relación con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica Región Metropolitana.

**SEXTO:** Que, aclarado el punto anterior y habiéndose dado por establecida la efectividad de la realización del avisaje publicitario que da origen a estos autos, corresponde analizar, bajo el amparo de las disposiciones de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si al incluir las frases "Única certificada para Santiago", "Oficialmente aprobada por el Ministerio de Salud y Ministerio de Medio Ambiente Mayo 2012", "La estufa más ecológica", y "No contribuye al cambio

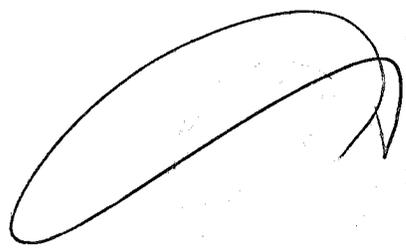


**JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
COLINA**

climático", la denunciada infringe los artículos 3° letra b) y 28 literales c) y f) de la citada Ley.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 3° letra b) de la Ley 19.496 establece como derecho del consumidor, "el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos"; en tanto, el artículo 28 del mismo cuerpo legal, en lo pertinente, expresa: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: Las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial" (literal c), y "Su condición de no producir daño al medio ambiente, a la calidad de vida y de ser reciclable o reutilizable", (literal f).

**OCTAVO:** Que por otra parte, además, es del caso tener presente que según se expresa en el artículo 100, correspondiente al Capítulo V, denominado "Control de Emisiones Asociadas a la Calefacción Residencial de Leña y Otros Endoenergéticos en la Región Metropolitana", del DS 066/2009", "Quienes fabriquen, construyan o armen calefactores en el país, o quienes los importen, podrán participar de un programa de sellos voluntarios, mediante el cual se acordará el uso de un sello en aquellos calefactores nuevos que sean comercializados en la Región Metropolitana y que cumplan con el nivel máximo de emisiones establecido en el artículo 102, antes de la fecha a que se refiere el segundo inciso de dicho artículo, y que "El procedimiento de obtención de sellos será parte de un acuerdo voluntario entre los fabricantes, constructores, armadores o importadores de calefactores, y la Conama.".



**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**COLINA**

En tanto, el inciso 2° del artículo 102, de la referida normativa, establece que el cumplimiento de este estándar será exigible dieciocho meses después de que entre en vigencia la normativa que atribuya competencia a un órgano de la Administración del Estado para fiscalizar la norma de emisión de los artefactos para combustión de leña y otros endoenergéticos.

**NOVENO:** Que la referencia que hace la ley al falseamiento de las cualidades en la promoción de bienes y servicios, alude a lo que doctrinariamente se conoce como *publicidad falsa* y *publicidad engañosa*. La primera, importa aquella comunicación en que, abierta y deliberadamente, se altera la veracidad de una afirmación. La segunda, en cambio, se refiere a aquella forma de publicidad que, no siendo propiamente inexacta, induce a error a sus destinatarios, por las características del lenguaje utilizado, ya sea por ambigüedad u omisión en la información proporcionada.

**DÉCIMO:** Que siendo así, las frases "*Única certificada para Santiago*" y "*Oficialmente aprobada por el Ministerio de Salud y Ministerio de Medio Ambiente Mayo 2012*", aparecen susceptibles de ser encasilladas dentro de lo descrito como *publicidad falsa*, toda vez que, de acuerdo al mérito del proceso, y considerando especialmente lo informado a este tribunal por el señor Subsecretario del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N°134372/13, que rola a fojas 142, se encuentra plenamente acreditado que, contrariamente a lo señalado por la denunciada como defensa, dicho organismo "no cuenta con facultades en su normativa orgánica para certificar o autorizar productos", y, por ende, no resulta efectivo que haya sido aprobado oficialmente por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente el producto publicitado, por lo que erróneamente esta alegación de la denunciada, podría tenerse como cierta. En la misma línea argumentativa, resulta procedente tener presente que, el referido

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**COLINA**

DS 066/2009, establece un procedimiento voluntario para acceder a un sello, de cumplirse con ciertas normas sobre emisión de material particulado, en virtud de un acuerdo privado y particular entre el fabricante, constructor o armador de calefactores, y la entidad a que se refiere la norma, razón por la cual, atendida tal voluntariedad, difícil podría sostenerse que el producto publicitado posee una característica exclusiva respecto de los otros disponibles en el mercado, pues por la sencilla razón de que otros fabricantes, constructores o armadores de calefactores, hayan decidido, por cualquier razón, no participar del programa "Sello Voluntario" que se viene comentando, no resulta lógico ni sensato deducir, de dicha abstención, que sus productos no cumplen en el hecho con la normativa de emisión de material particulado que refiere el artículo 102 del DS 066/2009, antes de su imperativa entrada en vigencia, ni mucho menos resultaría correcto presentar como cierta una conclusión que induce a los consumidores a restarle mérito a la calidad y características de otros productos competidores en el mercado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa sobre emisiones que se viene comentando, toda vez que, el referido sello, simplemente da cuenta del cumplimiento de un programa voluntario, respecto de la normativa de emisión establecida en el referido artículo 102, antes de su imperativa entrada en vigencia, y cualquiera otra conclusión que el anunciante publicite a partir de dicho sello, implica un mal uso del mismo.

**UNDÉCIMO:** Que a su vez, tratándose de las frases "*La estufa más ecológica*", y "*No contribuye al cambio climático*", se trata de una hipótesis comprendida dentro del concepto de publicidad engañosa, anteriormente referido, por cuanto la forma de presentación del mensaje publicitario, que no es propiamente inexacta, induce a error a sus destinatarios por las características del lenguaje utilizado, ya sea por ambigüedad u

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**COLINA**

omisión en la información que proporciona, pues si bien el producto *Estufa Amesti Nordic 380*, ha sido incorporado por el Ministerio de Medio Ambiente en el listado de calefactores que han ingresado al Programa Sello Voluntario, ese hecho no importa el reconocimiento de un supuesto carácter ecológico, sino simplemente el cumplimiento -a quienes fabriquen, construyan o armen calefactores en el país, o quienes los importen-, del estándar que determina el DS 066/2009, cual es, una emisión máxima permitida de material particulado de 2,5 g/h y, por otra parte porque, tratándose de la afirmación "No contribuye al cambio climático", es claro que dicho mensaje publicitario pretende hacer creer a quienes está dirigido, de modo categórico, que el uso del calefactor en cuestión resulta inocuo para el medioambiente, porque su funcionamiento no provoca emisiones contaminantes y/o de material particulado.

**DUODÉCIMO:** Que por otra parte, en cuanto a la inclusión del denominado "*Sello Voluntario*" en el aviso publicitario que motiva la denuncia que dio origen a estos autos, cabe mencionar que, si bien la presencia de dicho sello en el anuncio en cuestión, no constituye per se una infracción a las normas de la Ley 19.496, referidas en el considerando séptimo de este fallo, el mismo, a la luz de las consideraciones expuestas en los dos considerandos anteriores de la presente sentencia definitiva, ha sido empleado en el referido avisaje publicitario, con la finalidad de refrendar y respaldar las afirmaciones hechas por el anunciante respecto del producto que ofrece a los consumidores, lo que ciertamente viene a desvirtuar el uso del referido sello, toda vez que el mismo no debe ser empleado para significar más de lo específicamente establecido en el referido DS 066/2009.

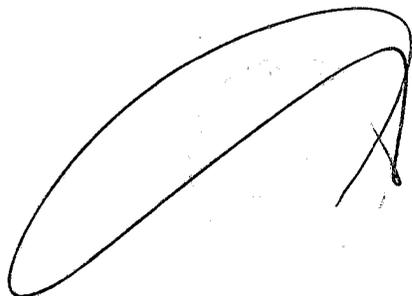
**DÉCIMO TERCERO:** Que de lo expuesto en los considerandos anteriores, y analizados todos los antecedentes de autos de acuerdo con las reglas de la sana critica, esta sentenciadora ha

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL****COLINA**

adquirido la convicción suficiente en el sentido que, la conducta desplegada por la denunciada -al señalar en su avisaje publicitario, de modo absoluto y categórico, que su producto es la "Única certificada para Santiago" y "Oficialmente aprobada por el Ministerio de Salud y Ministerio de Medio Ambiente Mayo 2012", y que es "La estufa más ecológica" y "No contribuye al cambio climático"-, corresponde completa y absolutamente con aquellas hipótesis previstas en el artículo 28° literales c) y f) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que la forma en que se estructuró el mensaje, los términos empleados en su confección y, el contenido del mismo, corresponden, por una parte, a una comunicación en que abierta y deliberadamente se altera la veracidad de una afirmación, y, por otra, entrañan una equivocidad suficiente, de lo que se sigue que la acción infraccional respectiva debe ser acogida, entendiéndose infringidos los artículos 3° letra b) y 28 literales c) y f) de la Ley 19.496, razón por la cual la denunciada será sancionada de conformidad al artículo 24 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la prueba rendida por la denunciada, en nada altera la convicción anteriormente expuesta, toda vez que la misma no resulta idónea para desvirtuar lo razonado por esta sentenciadora en relación al fondo de lo debatido, esto es, si en el caso de la especie, la denunciada incurrió en publicidad engañosa con ocasión del aviso publicitario materia de estos autos.

**Vistos, y teniendo presente además** lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y, la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, **se resuelve:**



JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COLINA

- a) Que se rechaza la tacha deducida por la denunciante en contra del testigo don Ricardo Arturo Katz Bianchi, por la razón señalada en el considerando Segundo de este fallo; y,
- b) Que, en lo infraccional, se acoge la denuncia de fojas 1 y siguientes de autos y, en consecuencia, se **CONDENA** a la empresa "C. de A. Ingeniería Limitada", ya individualizada, a pagar una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 28 letras c) y f) de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no se pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, contados desde la notificación de la presente sentencia definitiva, el representante de la infractora sufrirá, por vía de sustitución y apremio, quince noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento;

Remítase, conforme lo dispone el artículo 58 bis) de la Ley 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

**Rol N° 13.462/2012/YS**

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Gonzalo Díaz Chávez. Secretario Titular.